

IV.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Defertor, le recibirà, por ante Ecrivano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de Soldado, ò de Payfano: si ha cambiado, ò vendido la que traia, y à que personas: si algunas le han ocultado, ò conociendole por Defertor, no han dado cuenta à las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos complices en la tolerancia del Defertor, los examinarà, si fuessen de su Jurisdiccion; y por los que no lo fuessen, remitirà estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demás, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirà al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interès, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dà à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Defertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y Diligencias de las Justicias Ordinarias, deberàn, à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante Recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interès de los Regimientos, seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.

V.

Evaquada por las Justicias la diligencia, que previene el Articulo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Defertor, ò algun Destacamento, ò Partida de él,
fe

